



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 2797-2023-SUNARP-TR

Lima, 28 de junio del 2023.

APELANTE : **OSCAR AGURTO ZAPATA**
TÍTULO : N° 1433460 del 19/5/2023.
RECURSO : H.T.D. N° 056892 del 2/6/2023.
REGISTRO : Registro Personal de Lima.
ACTO : Declaración de unión de hecho.
SUMILLA :

UNIÓN DE HECHO

"Resulta necesario que se señale de manera expresa la fecha (día/mes/año) de inicio de la unión de hecho, sea en la resolución judicial o en la demanda presentada por el conviviente, pues ello tiene relevancia jurídica para los interesados y para los terceros"

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la inscripción de la declaración de unión de hecho en el Registro de Personas Naturales de Lima, en mérito del parte judicial emitido por la Juez del 18º Juzgado de Familia de Lima que contiene copias certificadas del proceso seguido por Julia Imperio Libertad Espichan Mascaro contra Pedro Miguel Apesteguy Flores y oficio de la Juez Dra. María Cecilia Guevara Acuña, solicitando la inscripción de la sentencia en el Registro Personal de Lima.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Personas Naturales de Lima Gladys Malena Puente Arrieta observó el título en los siguientes términos:

(Se enumera para un mejor resolver por esta instancia registral)

Señor(es)

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

Calificado el presente título sobre RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO de los señores JULIA IMPERIO LIBERTAD ESPICHAN MASCARO y quien en vida fue PEDRO MIGUEL APHESTEGUY FLORES, se indica:

Con arreglo a lo establecido en el artículo 2011º del Código Civil (segundo párrafo) se solicita aclarar al Décimo Octavo Juzgado de Familia de Lima, lo siguiente:

1. De la revisión de los documentos presentados se advierte que no se ha indicado el documento de identidad o en su defecto no se ha adjuntado copia legalizada del documento nacional de identidad o de ser el caso el certificado



de inscripción expedido por RENIEC de los convivientes. De conformidad con la Directiva N° 002-2011-SUNARP/S.A, que establece los criterios registrales para la inscripción de las Uniones de Hecho, su cese y otros actos inscribibles directamente vinculados (aprobado por Res. N° 88-2011-SUNARP/SA 5.3.1. "La inscripción del reconocimiento de unión de hecho se realizará en mérito al parte notarial o judicial respectivo en el que deberá indicarse el documento de identidad de los convivientes" concordante con el numeral 5.5).

2. Asimismo, se advierte que solamente se ha consignado como fecha de inicio de la Unión de Hecho: "desde 1979 al 21 de Noviembre del 2017", sin haberse precisado el día exacto del inicio de Unión de Hecho, tal como lo señala la Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA, numeral 5.4 literal b) i, en concordancia con el 5.5, literal c), que establece dicha información como contenido mínimo del asiento de inscripción. Se precisa que la presente observación se hace en concordancia con la Resolución N° 1934-2012-SUNARP-TR-L de fecha 28.12.2012, la cual estableció: "Resulta necesario que se señale de manera expresa la fecha (día/mes/año) de inicio de la unión de hecho, sea en la escritura, sea en la solicitud presentada por los convivientes, pues ello tiene relevancia jurídica para los interesados y para los terceros"

Por lo que, a efectos de proceder con una adecuada inscripción y brindar una correcta publicidad registral, sírvase reingresar la subsanación de la observación de acuerdo a las formalidades establecidas por el art. 139 del Código Procesal Civil y el numeral 13) del art. 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

BASE LEGAL. - Art. 2011 del Código Civil, Art. 32 y 40 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, Art. 139 y 148 del C.P.C. y numerales 5.5.1, 5.4 y 5.5 de la Directiva N° 002-2011-SUNARP/S.A.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante fundamenta su recurso señalando lo siguiente:

- Estoy de acuerdo con la observación relacionada con los documentos de identidad de los integrantes de la Unión de Hecho doña Julia Imperio Libertad Espichán Mascaró y don Pedro Miguel Apesteguy Flores, lo cual se subsanará de inmediato conforme corresponde, al momento de reingresarse el título.

-Por otra parte, considero que la observación relacionada a la fecha de inicio de la Unión de Hecho, no se ajusta a ley ni a derecho, por cuanto la Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA, numeral 5.4. Literal b) párrafo i., precisa: "Que la escritura pública o el documento público respectivo contenga la fecha de inicio de la comunidad o sociedad de bienes...", lo que además está indicado en el numeral 5.5. c) de la misma Directiva.

- Asimismo, se debe tener en consideración además que en los antecedentes y consideraciones de la citada Directiva se contempla que: "Entonces, dado los efectos jurídicos patrimoniales que generan estas uniones al reunir los requisitos legales, resulta relevante que en el documento notarial se consigne la fecha de inicio del régimen patrimonial de la comunidad o sociedad de bienes, que es la fecha en la cual se cumplen los dos años de convivencia como mínimo;..."

- En el presente caso, se trata de la convivencia de doña Julia Imperio Libertad Espichan Mascaró y don Pedro Miguel Apesteguy Flores, cuya data es de cerca de 50 años, durante la cual procrearon dos hijos, quienes se



allanaron al proceso en forma expresa; y en dicho proceso ni siquiera la curadora procesal manifestó alguna duda o formuló impugnación alguna.

- Si se tratara de una convivencia reciente, en la que estuviera en duda que su duración no pudiera alcanzar el tiempo que establece la Constitución y el Código Civil, de dos años como mínimo, podría aceptarse la exigencia de poner el día y el mes de su inicio; de allí que este requerimiento deviene absolutamente legalista y formal a ultranza, que antepone a toda otra consideración la aplicación literal de los reglamentos, sin sustento en la realidad.

- En ese sentido, la relevancia jurídica "para los interesados y para los terceros" a que se hace referencia en la escuela de observación es de aplicación cuando en el curso del proceso sobre Unión de Hecho hubiera habido controversia, impugnaciones o litis relacionadas con el origen o inicio de la convivencia, y sobre todo si de por medio se podría discutir respecto a bienes adquiridos durante dicha unión; pero en el caso presente no ha existido nada de eso, y por el contrario todo se ha llevado con la mayor armonía y asentimiento de las partes intervinientes. Es más, el Juzgado, en el transcurso del proceso o antes de dictar la sentencia, nunca hizo ninguna alusión u ordenó algo al respecto, porque consideró con justo enjuiciamiento y razonabilidad que, dada la extensa duración de la vida convivencial, incidir sobre esa data resultaba una obviedad irrelevante.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Sin antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal Gloria Amparo Salvatierra Valdivia.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Es necesario que se consigne la fecha (día/mes/año) de inicio de la unión de hecho de los convivientes en la documentación que sustenta su inscripción?

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 9 de la Constitución Política de 1979 consagró la protección de la unión de hecho en el Capítulo II relativo a La Familia, señalando que: "*la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable*".

Al amparo de la indicada Constitución Política, el Código Civil de 1984, incluyó en su artículo 326, dentro del capítulo de Sociedad de Gananciales, la norma que establece que la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, *libres de impedimento matrimonial*, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, *siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos*.



Como se aprecia, el requisito de un tiempo mínimo que debe cumplir la unión estable fue expresado en la abrogada Constitución Política de 1979, habiéndose determinado en *dos años continuos* por el legislador que promulgó el Código Civil de 1984, norma sustantiva que nos rige hasta la fecha.

Max Arias Schreiber¹ señala que de la normativa antes glosada *“se deduce, en primer lugar, que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso; en segundo término, que ese régimen es uno de comunidad de bienes; y, por último, que a esa comunidad de bienes se le aplican las reglas del régimen de sociedad de gananciales en lo que fuere pertinente.”*

2. El artículo 5 de la Constitución Política de 1993, al tratar sobre los Derechos Sociales y Económicos, ha regulado a la unión de hecho, indicando que: *“la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”*. (El subrayado es nuestro).

Al respecto, en la Sentencia emitida en el expediente N° 06572-2006-PA/TC del 6/11/2007, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado en su fundamento 16: *“De igual forma se observa, que se trata de una unión monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma un hogar de hecho. Efecto de esta situación jurídica es que, como ya se expuso, se reconozca una comunidad de bienes concubinarios. Se excluye por lo tanto, que alguno de los convivientes esté casado o tenga otra unión de hecho”*.

Asimismo, en su fundamento 18 se ha señalado lo siguiente: *“La estabilidad mencionada en la Constitución debe traducirse en la permanencia, que es otro elemento esencial de la unión de hecho. Siendo ello así, la unión de hecho, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida. Si bien la Constitución no especifica la extensión del período, el artículo 326 del Código Civil sí lo hace, disponiendo como mínimo 2 años de convivencia. La permanencia estable evidencia su relevancia en cuanto es solo a partir de ella que se puede brindar la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la familia”*.

En la misma sentencia el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) el reconocimiento de la comunidad de bienes implica que el patrimonio adquirido durante la unión de hecho pertenece a los dos convivientes. Con ello, se asegura que a la terminación de la relación, los bienes de tal comunidad puedan repartirse equitativamente con lo que se erradicarían los abusos e impedirían el enriquecimiento ilícito.”* (El subrayado es nuestro).

En tal sentido, son caracteres de la unión de hecho:

- La cohabitación que implica necesariamente vivir bajo un mismo techo;
- La estabilidad;
- La singularidad (situación única y monogámica);
- La publicidad de las relaciones convivenciales; y
- La ausencia de impedimentos matrimoniales.

¹ ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Tomo VII. Derecho de Familia. Gaceta Jurídica. Lima, agosto 1997, pág. 462.



3. Originalmente, el reconocimiento de esta situación debía tramitarse necesariamente ante el Poder Judicial, sin embargo, con la dación de la Ley N° 29560² se amplió la competencia notarial en asuntos no contenciosos, modificándose el artículo 1 de la Ley N° 26662, incorporándose el numeral 8: “(...) *Los interesados podrán recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos: 8. Reconocimiento de la unión de hecho (...)*”.

El artículo 46 de la precitada ley prescribe que la solicitud que se presenta ante el notario deberá incluir: el *reconocimiento expreso de que conviven no menos de dos años de manera continua*, declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso, *declaración de dos testigos indicando que los solicitantes conviven dos años continuos o más* y otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos años continuos, entre otros.

La legislación peruana no ha señalado explícitamente el carácter declarativo de este reconocimiento, sin embargo, consideramos que esto puede inferirse del artículo 326 del Código Civil. Esbozar una tesis contraria implicaría adicionar un requisito (la declaración notarial o judicial) que no ha sido previsto en la norma antes citada.

4. Esta situación ha sido dilucidada en el Pleno Jurisdiccional del año 1998, a través de los siguientes acuerdos:³

“(...) 8.1. *El pleno: Por consenso acuerda: Que para solicitar alimentos o indemnización entre concubinos no se requiere declaración judicial previa de la unión de hecho, pero ésta debe acreditarse dentro del proceso con principio de prueba escrita.*

8.2. *Que para la relación con terceros y respecto de la liquidación de gananciales sí es exigible el reconocimiento judicial previo de la unión de hecho (...)*”.

Entre los fundamentos del primer acuerdo se indica: “(...) *Que, el otorgamiento de la pensión alimenticia se funda en un estado de necesidad, que deviene en impostergable, que de otro lado la naturaleza de la obligación alimentaria resulta indistinta tanto en una unión de hecho como en el matrimonio y su basamento reside en la imposibilidad del alimentista de atender por sí mismo su subsistencia; por lo que remitiéndonos al artículo 326 del Código Civil, en la unión de hecho sólo debe requerirse principio de prueba escrita para su concesión. (...)*”.

En los considerandos del segundo acuerdo se indica: “(...) *Que, al respecto es necesario señalar que debe requerirse el reconocimiento judicial de la unión de hecho, a efectos de poder solicitar la liquidación de la sociedad de gananciales y ésta se efectúa por seguridad jurídica, dado que en la mayoría de casos, la convivencia resulta precaria, por lo que la declaración de unión de hecho contribuiría a crear un clima de confianza, garantía y certidumbre frente a terceros; verbigracia: el otorgamiento de un préstamo bancario, la constitución en prenda e hipoteca de un bien mueble o inmueble, su*

² Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 16 de julio de 2010.

³ Citados por VEGA MERE, Yuri, en “Código Civil Comentado”, 1ra. Ed., Junio 2003, págs. 473-474.



afectación por una medida cautelar, etc., requieren necesariamente de una sentencia declarativa dictada por el órgano jurisdiccional competente, a través de la cual se declare el derecho en cuestión y puedan determinarse a cabalidad los supuestos a que hace referencia el acotado artículo 326 del Código Civil.

Que, en cuanto a la liquidación de gananciales, debe tenerse presente que la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, por lo que es menester precisar la fecha de inicio y de su fin, para determinar qué bienes son los que van a inventariarse para una ulterior liquidación de los mismos, y evitar que sean incluidos posibles bienes propios de los convivientes (...). (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los acuerdos y fundamentos de los citados acuerdos constatamos que **judicialmente la sentencia de reconocimiento de unión de hecho es declarativa, debiendo indicarse la fecha de inicio y fin de la unión de hecho por sus efectos en el régimen de comunidad de bienes.**

5. Este criterio además ha sido recogido por la Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA⁴, que en su numeral 5.4 describe dentro de los alcances de la calificación registral de un título referido al Reconocimiento de Uniones de Hecho o su Cese, el verificar que la escritura pública o el documento público respectivo contenga la declaración de los convivientes sobre la fecha de inicio de la unión de hecho, así como contener la declaración de la fecha de cese, de ser el caso. Datos que además deberán ser publicitados en el asiento registral⁵.

6. Sobre la materia, Vega Mere⁶ opina que *“los efectos de la sentencia (o de la declaración del reconocimiento notarial) deben ser retroactivos a fin de cautelar de manera adecuada los derechos de los concubinos durante el plazo que han vivido juntos y adquirido bienes. No pueden regir únicamente para el futuro, deben ser necesariamente retroactivos.”*

De otro lado, Arias Schreiber⁷ manifiesta que *“la sujeción a la verificación de un plazo para determinar cuando son o no aplicables las normas del régimen de sociedad de gananciales a la comunidad de bienes originada de una unión de hecho, responde a la previsión de la Constitución de 1979. La consecuencia inmediata de su regulación civil produce que, antes del cumplimiento del plazo, los convivientes deben probar su participación en la comunidad de bienes, por cuanto el carácter común de los bienes no se presume; mientras que, una vez alcanzado el plazo, se presume el carácter común de los bienes, correspondiendo la probanza a aquél que alega la calidad de bien propio. Quizás, por ello, en el artículo 5 de la Constitución de 1993 se estableció que la comunidad de bienes se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable, sin sujetarlo a plazo o condición alguna. Con lo cual, desde el inicio de la unión de hecho se presume el carácter común de los bienes, salvo prueba en contrario. En todo caso, resulta necesario revisar el artículo 326 para concordarlo con la actual normatividad constitucional.”*

⁴ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 30 de Noviembre de 2011, modificada por Resolución N° 050-2012-SUNARP/SN.

⁵ (...) 5.5. CONTENIDO DEL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN: Además de los datos previstos en el Reglamento General de los Registros Públicos, el asiento de inscripción deberá contener: (...) c) Fecha de Inicio de la Unión de Hecho y de su Cese, de ser el caso. (...).”

⁶ Op. Cit. Pág. 462.

⁷ Op. Cit. Pág. 251.



7. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la declaración de unión de hecho en el Registro de Personas Naturales de Lima, en mérito del parte judicial emitido por la Juez del 18º Juzgado de Familia de Lima que contiene copias certificadas del proceso seguido por Julia Imperio Libertad Espichan Mascaró contra Pedro Miguel Apesteguy Flores y oficio de la Juez Dra. María Cecilia Guevara Acuña, solicitando la inscripción de la sentencia en el Registro Personal de Lima.

La registradora denegó la inscripción solicitada manifestando que, en los documentos presentados no se ha indicado el número de identidad de los convivientes, tampoco se ha adjuntado copia legalizada del documento nacional de identidad o el certificado de inscripción expedido por el Reniec de los convivientes con la finalidad de acreditar ello. Asimismo, advierte que se ha consignado como fecha de inicio de la Unión de Hecho “desde 1979 al 21 de noviembre del 2017”, sin haberse precisado el día y el mes del inicio de la Unión de Hecho. Por lo que solicita resolución judicial complementaria.

Por su parte el recurrente cuestiona dicha decisión de acuerdo a los fundamentos vertidos en el rubro III de la presente resolución interponiendo el recurso de apelación venido en grado. En ese sentido, corresponde a esta instancia determinar la procedencia de la inscripción solicitada.

8. Ahora bien, con relación a los datos que se debe consignar en los asientos de inscripción de las uniones de hecho, el numeral 5.5 de la Directiva N° 002-2011-SUNARP-SA, establece lo siguiente:

“Además de los datos previstos en el Reglamento General de los Registros Públicos, el asiento de inscripción deberá contener:

a) Nombre completo de los convivientes.

b) Tipo y número de documento de identidad.

c) Fecha de inicio de la Unión de Hecho y de su Cese, de ser el caso”.

(El resaltado es nuestro).

De acuerdo a lo expuesto, tenemos que el contenido del asiento de inscripción comprende aspectos como el tipo y número de documento de identidad de los convivientes, así como la fecha de inicio de la Unión de Hecho.

9. En el caso materia de grado, se advierte que uno de los cuestionamientos esgrimidos por la registradora, radica en el hecho de que en el parte judicial presentado no se ha indicado el número del documento nacional de identidad de los convivientes cuya Unión de Hecho se solicita inscribir. Por lo que solicita se presente documentación fehaciente que acredite ello.

Al respecto, se debe señalar que este Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia ha sostenido que, siempre que exista un convenio de interconexión vigente, se deberá de ingresar a la base de datos del RENIEC, a fin de verificar y contrastar de ser el caso los datos de las personas que intervienen en los actos o contratos que se solicitan inscribir. Ello con la finalidad de no solicitar al administrado documentación a la cual se puede tener acceso de forma directa.

Es por ello, que se procedió a realizar la consulta en la página web del Reniec, obteniendo la siguiente información:



- **Julia Imperio Libertad Espichan Mascaró**, consigna el **DNI N° 07571865**, con domicilio en José Leal 1135, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; y
- **Pedro Miguel Apesteguy Flores**, consigna el **DNI N° 07582748**, con domicilio en José Leal 1135, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima.

En ese sentido, al haberse obtenido la información relacionada a los números de identidad de los convivientes cuya Unión de Hecho se ordena inscribir, (mediante la consulta en línea realizada en la página web del Reniec), **corresponde revocar el numeral 1 de la observación formulada** por la primera instancia.

10. Continuando con el análisis, se advierte que la registradora deniega la inscripción solicitada argumentando además, que de la documentación presentada no se advierte la fecha exacta en la que inició la Unión de Hecho que se solicita inscribir.

Al respecto, debemos manifestar que de la revisión del parte judicial obrante en el título materia de grado, se advierte que la Juez del 18° Juzgado de Familia de Lima, al emitir Sentencia mediante Resolución N° 17 del 10/4/2023, resolvió lo siguiente:

“(…)

*resolución – Por estas consideraciones, la Señora Juez del Décimo Octavo Juzgado Especializado de Familia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: Declarando FUNDADA la demanda en consecuencia **DECLARO JUDICIALMENTE EL RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO conformada por JULIA IMPERIO LIBERTAD ESPICHAN MASCARO y quien en vida fue PEDRO MIGUEL APHESTEGUY FLORES, DESDE 1979 AL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2017**, la misma que origina una sociedad de bienes que se sujetará a las reglas del régimen de gananciales en cuanto le fuere aplicable, debiendo procederse a la liquidación correspondiente en ejecución de sentencia. Consentida y/o ejecutoriada que sea, cúrsese los partes a Registros Públicos.*

(…)”.

De lo transcrito, se advierte que la Juez al dictar la Sentencia ha declarado que la fecha del Reconocimiento de la Unión de Hecho es desde el año 1979 al 21 de noviembre de 2017; sin embargo, no ha indicado ni el día ni el mes de inicio de la Unión de Hecho que se solicita inscribir. La ausencia del referido dato impide cumplir lo señalado en el literal c) del numeral 5.5 de la Directiva 002-2011-SUNARP-SA.

11. Respecto a la fecha de inicio de la unión de hecho (fecha fundamental porque es a partir de dicha fecha que surge la sociedad de bienes), esta instancia ha establecido en un precedente de observancia obligatoria⁸ lo siguiente:

UNIÓN DE HECHO

“No resulta necesario que el notario de manera expresa señale la fecha de

⁸ Aprobado en el Pleno Registral LXXXV realizado el 2/3/2012 y publicado el 10/3/2012.

RESOLUCIÓN No. - 2797 -2023-SUNARP-TR



iniciación de la unión de hecho, cuando dicho dato consta en la solicitud presentada por los convivientes, la misma que obra inserta en la escritura pública”.

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 2249-2011-SUNARP-TR-L del 9/12/2011 y Resolución N° 351-2012-SUNARP-TR-L del 2/03/2012.

Se fundamenta este precedente, en que la fecha de inicio de la unión de hecho podría no ser consignada en la declaración notarial o judicial sino fluir de otros documentos como puede ser la solicitud de los convivientes ante el notario y, por ende, podría fluir de la demanda y de los considerandos de la sentencia.

En el presente caso, de la información contenida en el parte judicial presentado no se aprecia el día, ni el mes de inicio de la unión de hecho, constando únicamente el año 1979.

En tal sentido, siendo que los mandatos judiciales se interpretan de manera literal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta necesario que el Juez aclare el mandato.

En este mismo sentido se ha pronunciado esta instancia registral en las Resoluciones N°s 1934-2012-SUNARP-TR-L del 28/12/2012, y 213-2017-SUNARP-TR-L del 27/1/2017.

Por lo tanto, **corresponder confirmar el numeral 2 de la observación formulada** por la primera instancia.

Interviene el vocal (s) Gilmer Marrufo Aguilar autorizado mediante Resolución N° 104-2023-SUNARP/SN del 2/6/2023.

Estando a lo acordado por mayoría,

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR el numeral 1 y **CONFIRMAR** el numeral 2 de la observación formulada por la Registradora Pública del Registro Personal de Lima al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA

Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Registral

GILMER MARRUFO AGUILAR

Vocal (s) del Tribunal Registral



EL VOCAL QUE SUSCRIBE EMITE EL SIGUIENTE VOTO SINGULAR:

1. La registradora deniega la inscripción solicitada argumentando, además, que de la documentación presentada no se consigna la fecha exacta en la que inició la Unión de Hecho que se solicita inscribir.

Al respecto, debemos manifestar que de la revisión del parte judicial obrante en el título materia de grado, se advierte que la Juez del 18° Juzgado de Familia de Lima, al emitir Sentencia mediante Resolución N° 17 del 10/4/2023, resolvió:

“(…)

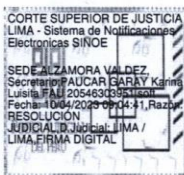
*resolución – Por estas consideraciones, la Señora Juez del Décimo Octavo Juzgado Especializado de Familia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: Declarando FUNDADA la demanda en consecuencia **DECLARO JUDICIALMENTE EL RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO conformada por JULIA IMPERIO LIBERTAD ESPICHAN MASCARO y quien en vida fue PEDRO MIGUEL APHESTEGUY FLORES, DESDE 1979 AL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2017**, la misma que origina una sociedad de bienes que se sujetará a las reglas del régimen de gananciales en cuanto le fuere aplicable, debiendo procederse a la liquidación correspondiente en ejecución de sentencia. Consentida y/o ejecutoriada que sea, cúrsese los partes a Registros Públicos.*

(…)”.

De lo transcrito, se advierte que la Juez al dictar la Sentencia ha declarado que la fecha del Reconocimiento de la Unión de Hecho es desde el año **1979 al 21 de noviembre de 2017**, dando cumplimiento con ello, a la obligación señalada en el literal c) del numeral 5.5 de la Directiva 002-2011-SUNARP-SA.

2. Asimismo, se debe tener en consideración que tratándose de resoluciones judiciales que ordenan una inscripción, la función calificadora del registrador público a que se contrae el artículo 2011 del Código Civil se encuentra limitada a verificar si el mandato judicial efectivamente se ha producido, si cumple con las formalidades requeridas, como son la firma del juez o secretario, los obstáculos que se puedan presentar en cuanto a la incompatibilidad entre la resolución judicial y la partida registral, quedando fuera de calificación, la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiese dictado, los fundamentos o el contenido de la resolución, así como su adecuación a la ley.

Cabe indicar que en la demanda no se precisó el día, mes y año en que se inició la unión de hecho.



18° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 04822-2018-0-1801-JR-FC-18

MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO

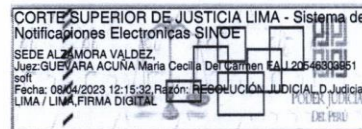
JUEZ : GUEVARA ACUÑA, MARIA CECILIA

ESPECIALISTA : PAUCAR GARAY, KARINA

CURADOR PROCESAL : CURADOR PROCESAL DRA GABY NOEMI

ARRIOLA ASIU,

DEMANDANTE : ESPICHAN MASCARO, JULIA IMPERIO LIBERTAD



SENTENCIA

Resolución Nro. 17

Lima, 10 de Abril

Del Dos Mil Veintitrés

I.- VISTOS: Resulta de autos, que mediante escrito de fecha 06.03.2018, **JULIA IMPERIO LIBERTAD ESPICHAN MASCARO**, para que se declare judicialmente la unión de hecho que formó con **PEDRO MIGUEL APHESTEGUY FLORES**, padre de sus dos hijos **OMAR ANGEL Y SOFIA IRENE APHESTEGUY ESPICHAN**, quien falleció el 21 de noviembre del 2017.

ANTECEDENTES:

Fundamentos de Hecho de la Demanda:

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

- (a) Refiere que con Pedro Miguel Apesteguy Flores inició una relación de convivientes desde hace más de 49 años y durante su convivencia ininterrumpida procrearon a sus nombrados hijos, hasta su fallecimiento el 21 de noviembre del 2017, sus hijos son mayores de edad, de 47 y 39 años de edad y el domicilio de su unión de hecho ha sido en Av. José Leal No 1135 distrito de Lince.
- (b) Sostiene que la convivencia continua llevaba mas de 49 años es decir por un tiempo mucho mayor de los dos años que señala la ley y la realizaron en forma voluntaria y libres de impedimento matrimonial.

Este es el motivo por el cual en la parte resolutive no se señaló el día, mes y año de inicio de la unión de hecho, es decir, que la sentencia fue expedida conforme al principio de congruencia procesal.

RESOLUCIÓN No. - 2797 -2023-SUNARP-TR



Si bien la indeterminación objetiva de la sentencia de unión de hecho, pudo dar lugar a su impugnación, de los partes judiciales se tiene que la misma fue consentida por las partes procesales, teniendo en ese sentido la calidad de sentencia firme que goza de la autoridad de cosa juzgada.

Por lo expuesto, **MI VOTO** es porque se revoque también el segundo extremo de la observación y se disponga la inscripción del mandato judicial.

Fdo.
Pedro Alamo Hidalgo
Vocal del Tribunal Registral